

SECRETARIA: Cali, octubre 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante reparto del día 11 de este mes y año, nos correspondió la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora NEYI CAROLINA CASTILLO RIVERA para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor del menor de edad **JUAN ESTABAN MOLINA CASTILLO** y en contra del señor **OSCAR ANDRES MOLINA DUQUE**. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AMPARO DE POBREZA

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00391-00.

AUTO No. 1841

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora NEYI CAROLINA CASTILLO RIVERA, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para iniciar en favor del menor de edad **JUAN ESTABAN MOLINA CASTILLO**, según manifiesta proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor **OSCAR ANDRES MOLINA DUQUE**, la solicitante aporta el acta de conciliación realizada ante la Comisaria Quinta de Familia de la casa de justicia de Siloe y el registro civil de nacimiento del menor de edad como sustento, siendo por lo tanto la petición procedente, dando aplicación a lo expresado en el art. 151 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado, y con el objeto de salvaguardar a la persona que recurre a la figura del amparo de pobreza, pues se considera que no está en la capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial; colocándolo en condiciones mínimas del acceso a la administración de la justicia, se procederá entonces a eximirlo de las cargas económicas que un proceso tiene a su cargo, como lo es honorarios de abogados, peritos, cauciones y otros.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza, para que, por intermedio de la Defensoría del Pueblo de Cali, se provea un abogado adscrito a dicha

institución, con el fin de que encause las pretensiones de la señora NEYI CAROLINA CASTILLO RIVERA, e inicie el proceso, si fuere el caso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor del menor de edad **JUAN ESTABAN MOLINA CASTILLO** y en contra del señor **OSCAR ANDRES MOLINA DUQUE**, ante la oficina de reparto correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado,

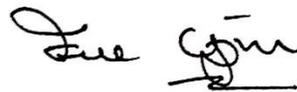
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora NEYI CAROLINA CASTILLO RIVERA, para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS del menor de edad **JUAN ESTABAN MOLINA CASTILLO** y en contra del señor **OSCAR ANDRES MOLINA DUQUE**, de conformidad con el Art. 151 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo a fin de que, se provea un abogado adscrito a dicha institución, con el fin de que encause las pretensiones de la señora NEYI CAROLINA CASTILLO RIVERA, para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor del menor de edad **JUAN ESTABAN MOLINA CASTILLO** y en contra del señor **OSCAR ANDRES MOLINA DUQUE** ante la oficina de reparto correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a la Defensoría del Pueblo que debe comunicar la designación del apoderado a la señora NEYI CAROLINA CASTILLO RIVERA al correo electrónico krocastillo88@hotmail.com y celular 3178427698.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 176
de Octubre 20 de 2022